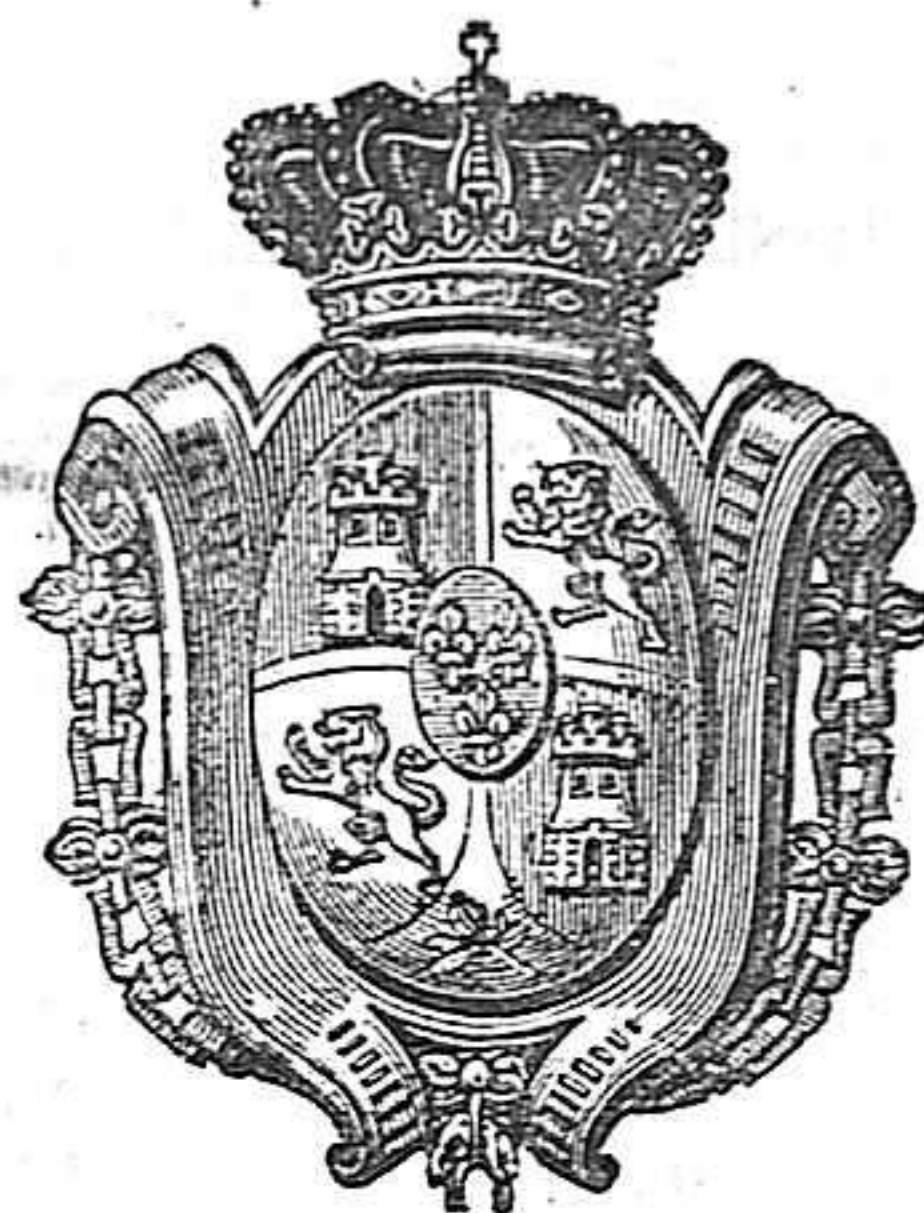


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Cipriano Sánchez González solicitando que se habilite el punto de San Juan de Cobas, Ayuntamiento de Vivero, en la provincia de Lugo, para la exportación de los productos del país y para la importación de sal, alquitrán, brea y maderas, artículos necesarios á la industria de salazón que se explota en aquella región:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Pontevedra, son favorables á la concesión de lo que se interesa, pero advirtiendo que por el punto de referencia sólo debe permitirse el desembarque de los artículos mencionados cuando se autorice la operación con documentos y personal de la Aduana de Vivero:

Considerando que según se consignó en los informes de que se ha hecho mención, con acceder á lo que se demanda en nada se perjudicarán los intereses del Estado:

Y considerando que, sin embargo, no es posible conceder lo pretendido en toda su extensión, puesto que en las circunstancias actuales es irrealizable la importación de sal por el punto en cuestión, toda vez que la Aduana de Vivero, de la que depende tal punto, no puede despachar tal mercancía, por carecer de habilitación para ello;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite el punto de San Juan de Cobas para el embarque de productos y frutos del país, y para la importación de alquitrán, brea y maderas, con documentación de la Aduana

de Vivero, que hará los despachos, y bajo la vigilancia del Resguardo de dicho punto; quedando obligados los que utilicen esta concesión á abonar las dietas correspondientes al empleo de dicha Aduana que haga los despachos en San Juan de Cobas, á tenor de lo dispuesto en la prevención 3.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de Agosto)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reformarse el reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, recurrieron á este Ministerio varios Médicos Cirujanos de esta Corte en representación del gremio, solicitando la creación de patentes para el pago de cuotas, y acompañando un proyecto de bases que estimaban beneficioso para el Tesoro.

Es una necesidad sentida generalmente la de que en materia de tributación se procure conciliar los intereses de los contribuyentes con los del Tesoro público, y en este supuesto se procedió á estudiar con todo detenimiento la cuestión suscitada, que está reducida á sustituir el principio de las agremiaciones por el de patentes.

No debe perderse de vista que si para acabar con las ocultaciones confesadas por los mismos reclamantes precisaba recurrir á aquel medio, era también de necesidad dar á esas patentes toda aquella extensión y graduación convenientes, para que á la vez que el impuesto resulte equitativo y proporcionado á las utilidades, único concepto en que podrían ser atendidas las pretensiones referidas, el ensayo de este sistema no perjudique el interés de la Hacienda.

Reformadas convenientemente las bases del proyecto formulado por los solicitantes para dejar garantido aquél en lo que se relaciona con el modo de fijar el número y clase de patentes y de guardarlas de tal suerte que vengán á contribuir gran número de Médicos de escasa clientela, á los que el temor de que el gremio hiciera un reparto exagerado tenía alejados del mismo, aun cuando al desaparecer los

gremios falta el medio de determinar las utilidades presumibles de cada Médico y la base para que la Administración aprecie la patente por que les corresponda tributar, se ha dejado á voluntad de cada individuo el proveerse de aquélla, con arreglo á sus utilidades profesionales, teniendo en cuenta que á nadie importa más que á los mismos Médicos la consolidación del sistema que han solicitado, innovación que sin embargo no inferirá perjuicio alguno al Tesoro, dado el principio que consigna la disposición 11 del proyecto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el artículo 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la *Gaceta* y *Boletín oficial* la lista com-

pleta de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponde, pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado señalados en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de la clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos de las poblaciones donde aquel resulte. Este reparto lo verificará en Madrid el Colegio de Médicos,

y en las restantes poblaciones una Junta sindical, elegida por el gremio, hasta que exista Colegio reconocido

oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor

que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las

consignadas en el siguiente cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos
BASES DE POBLACIÓN

Clases de patentes	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	Madrid	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes	Tarragona, y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 a 16.000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5401 á 10000 habitantes	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo
1. ^a	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2. ^a	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40
3. ^a	400	390	350	250	160	130	70	60	25	20
4. ^a	300	290	270	170	80	70	45	40	»	»
5. ^a	200	190	160	90	55	50	»	»	»	»
6. ^a	100	100	70	60	»	»	»	»	»	»
7. ^a	75	75	»	»	»	»	»	»	»	»

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3692

CIRCULAR

Habiéndose producido en algunos pueblos de esta provincia enojosas cuestiones originadas por la negativa de las Autoridades locales á autorizar la celebración por sociedades ó por particulares de bailes, músicas, pasacalles y otros regocijos con que es costumbre solemnizar las fiestas, y á fin de evitar los conflictos que pudieran originarse en lo sucesivo por la intransigencia de los unos y la terquedad de los otros, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se abstengan en absoluto de hacer distinciones ni conceder preferencias para la concesión de permisos de que se trata, debiendo en su consecuencia ó negarlos todos, si causas justificadas á juicio de la Autoridad así lo aconsejasen, ó autorizar cuantos se soliciten, ateniéndose en un todo á las leyes que no consienten privilegios ni aun á los Alcaldes, para la celebración de reuniones públicas y festejos ó espectáculos.

Y advierto á los Sres. Alcaldes que les haré responsables de cualquier desorden que en sus respectivas localidades pueda producirse por incumplimiento de lo prevenido en la presente circular, de la que se servirán acusar recibo á este Gobierno.

Tarragona 28 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3693

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Aduanas ha comunicado á esta Delegación en orden circular de 17 del corriente lo que sigue:

«Habiéndose descubierto un importante fraude que venía cometiéndose poniendo en circulación tejidos extranjeros ilegalmente introducidos, los cuales se legalizaban con marchamos suplantados, utilizando para ello el considerable número de estos signos de adeudo que las Aduanas imponen á los pañuelos, puntillas, tiras bordadas, cintas y otros objetos análogos; esta Dirección general ha acordado que sin perjuicio de las medidas que en definitiva se adopten para corregir tales abusos y garantizar como es debido los intereses del Tesoro se adopte desde luego la de que todas las piezas de tejidos que se encuentren circulando con marchamo recortado de fecha posterior al 1.º de Septiembre día (24) serán considerados como fraudulentamente introducidos y con el marchamo suplantado; procediéndose en el acto á su detención y sometiéndolas, así como á las personas que aparezcan responsables de tal delito, al procedimiento que la legislación vigente determina.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Comercio á los fines consiguientes.

Tarragona 25 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 3694

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos en orden fecha 23 del actual dice á esta Delegación lo que sigue:

«A fin de evitar las dudas que han surgido en algunas provincias acerca de la fecha en que ha de empezar á regir el Real decreto de 13 del actual (publicado en la *Gaceta de Madrid* núm. 227 correspondiente al día 15) que regula la forma de tributar los que se dedican al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la referida soberana disposición deberá ser aplicada en el presente ejercicio, á cuyo efecto suspenderá V. S. todo procedimiento para hacer efectivas las cuotas que con arreglo al sistema anteriormente establecido hubiesen sido señaladas á la mencionada clase, hasta tanto que reciba esa Delegación las patentes especiales que le serán enviadas en la primera quincena del próximo mes de Septiembre.»

Y esta Delegación ha dispuesto que se publique en este periódico oficial para conocimiento de las clases interesadas, previniendo al mismo tiempo á los encargados de la cobranza que, en cumplimiento de lo acordado, se abstengan de realizar las cuotas que las expresadas clases tengan señaladas en las matrículas de la Contribución industrial para el corriente ejercicio y

por consiguiente en las respectivas listas cobratorias.

Tarragona 25 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 3695

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones que más abajo se expresan correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el corriente mes en los pueblos, locales, días y horas por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Rocafort de Queralt.—Días 27 y 28, de dos á cinco tarde, rústica, local Casa Consistorial, Recaudador don Francisco Ninot.

Montbrió de la Marca.—Días 27 y 28, de ocho á doce mañana, urbana, local id., Recaudador el mismo.

Febró.—Días 29 y 30, de ocho á doce, rústica, urbana é industrial, local id., Recaudador el Ayuntamiento.

Almóster.—Días 30 y 31, de ocho á once, id., local id., Recaudador auxiliar D. José Roig.

Viñols.—Días 27 y 28, de ocho á once, id., local id., Recaudador auxiliar D. Roberto Anglés.

Prades.—Días 27 y 28, de nueve á doce, rústica, urbana, industrial y minas, local id., Recaudador auxiliar Ayuntamiento D. Antonio Ferré.

Vallclara.—Días 29 y 30, de nueve á doce, id., local id., Recaudador el mismo.

Cherta.—Días 27 y 28, de ocho á doce, urbana, local id., Recaudador D. Tomás Albiach.

Aldover.—Días 29 y 30, de ocho á doce, rústica, urbana é industrial, local id., Recaudador el mismo.

Vilaplana.—Días 30 y 31, de ocho á doce, urbana, local id., Recaudador auxiliar D. José Capdevila.

Tarragona 25 de Agosto de 1894.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3696

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders

Terminado el reparto de consumos y el gremial de líquidos para el actual ejercicio de 1894-95, estará de manifiesto en esta Secretaría durante ocho días, á fin de que puedan ser examinados y preseatar las reclamaciones que estimen convenientes.

San Vicente dels Calders 26 de Agosto de 1894.—El Alcalde, J. Güixens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3697

Don Félix Mercadé y Solé, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia,

Por el presente se hace saber: Que en méritos de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Nin, en nombre de D. Jaime Foix y Julivert, del comercio, vecino de esta villa, contra D. Baldomero Miquel en la calidad de curador *ad-lites* de las hermanas María y Angela Trillas y Casellas, vecinas también de esta villa, se saca á pública subasta por término de veinte días toda aquella casa señalada de número siete, sita en la calle del Pozo de la presente villa, compuesta de planta baja, un piso y parte desván, y mide una superficie de noventa y cuatro metros cuadrados la parte edificada á toda altura, veinte y nueve metros cincuenta centímetros comprendidos por el terrado y cobertizo y nueve metros el corral, existiendo dentro la misma un lagar de cabida cuarenta cargas, y teniendo aneja un patio ó solar de extensión diez y seis áreas, equivalentes á veinte y seis céntimos de jornal estadístico, siendo destinado parte de dicho solar al cultivo de hortalizas con algunos árboles frutales y parte comprendido por dos hornos de cocer cal y ladrillos, dos cobertizos, dos pozos, uno con agua y otro de noria; lindante por la derecha, Mediodía, con la casa y huerto de María Rigualt, viuda de Magriñá; izquierda, Norte, con Francisco Guinovart y parte con Isidro Bundó; por la espalda, Poniente, con el huerto de Doña María Trilla de Roig y parte con el torrente en el que tiene puerta de salida y por delante, Oriente, con la citada calle del Pozo; cuya finca ha sido valorada en ocho mil ochocientos cincuenta pesetas, sin deducción de cargas ni gravamen alguno.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y uno de Septiembre próximo á las once de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de su valor, y que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Vendrell á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Félix Mercadé.—Ante mí, Luis María de Nin, Escribano.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.